



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

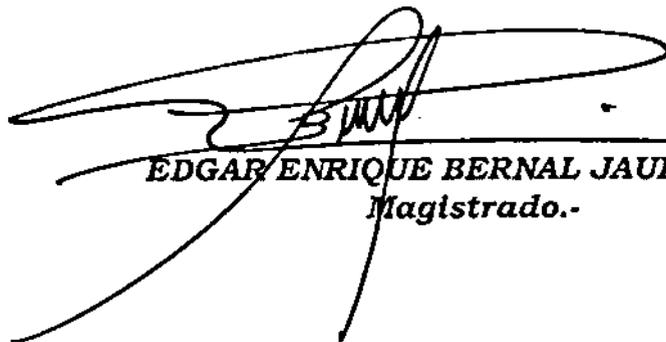
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00606-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosa Stella Jaimes Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 93
07 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

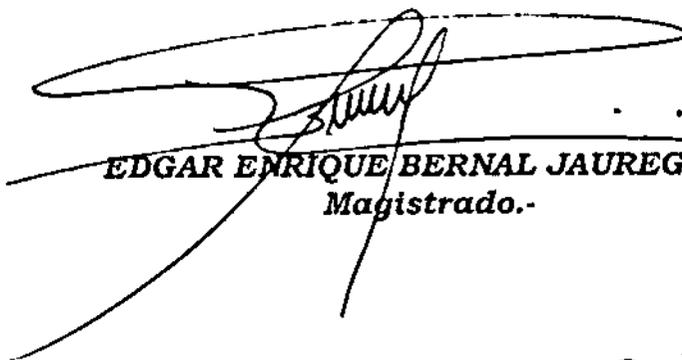
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00961-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Belén Peñaranda Celis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RE X ESTADO
Nº 93
107 JUN 2018



169

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

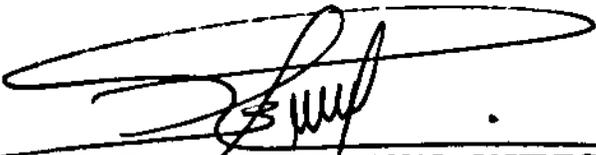
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01037-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dora Judith Acevedo Mejía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*RECEIBIDO
Nº 93
07 JUN 2018*



119

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

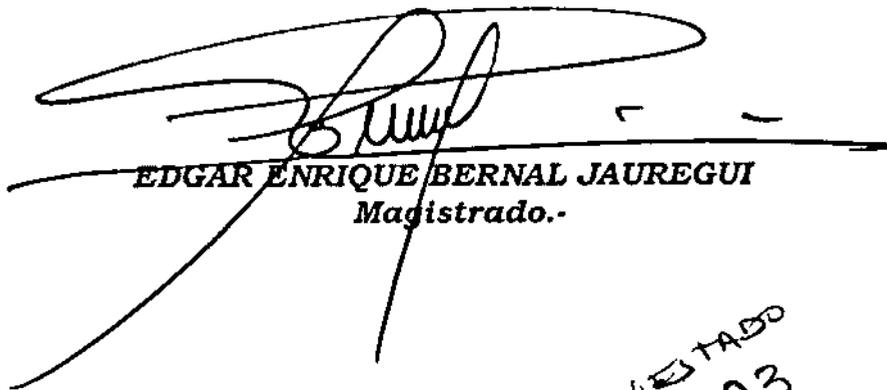
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01050-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Olga Elena Montaguth Navarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 93
07 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01020-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Teresa Villamizar Sepúlveda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 93
07 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

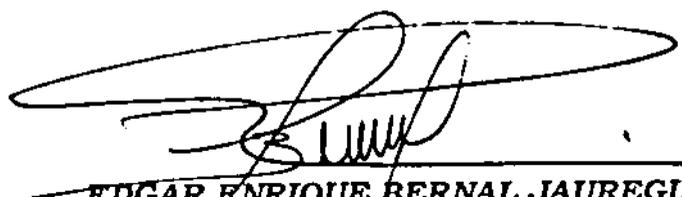
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00924-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilberto Claro Velásquez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADOS
Nº 93
10.7 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01021-01
Demandante:	Melva Rosa Roperó Gómez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fis. 198) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Mónica A.C.

De estado
Nº 93
07 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00572-01
Demandante:	Marcela Rosario Guevara y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 257) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Monica A.C.

D. XESTADO
 N° 93
 07 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2015-00360-01
Demandante:	Nayib Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

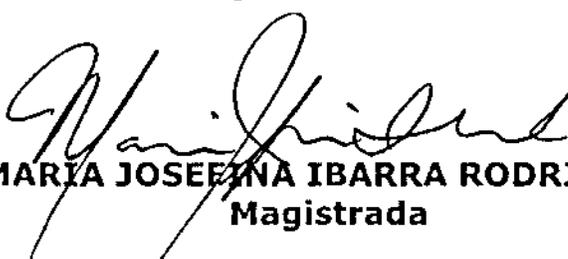
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 104) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Mónica A.C.

RESTADO
Nº 93
07 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01014-01
Demandante:	Ana Jesús Acosta Ballesteros
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 177) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Mónica A.C.

DE RESTAURADO
 N° 93
 07 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2017-00046-01
Demandante:	Osir García Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 103) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Monica A.C.

Handwritten initials
 x ESTADO
 N° 93
 10.7 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00166-00
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 "GUASIMALES", BATALLÓN DE INGENIERO Noº 30 "JOSE SALAZAR ARANA"
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)².

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el tres (03) de mayo del año 2016, dispuso lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a activar al señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL al Sistema de Salud del Ejército Nacional de Colombia a fin de que pueda continuar recibiendo los servicios de médicos que requiera como consecuencia de los hechos destacados en la presente acción constitucional acaecidos el 4 de febrero de 2013, para lo que deberá allegar prueba de la misma al Despacho.

TERCERO: ORDENAR al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES Establecimiento de Sanidad Militar 2015 y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera el señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL como consecuencia de la explosión de la granada ocurrida el día 4 de febrero de 2013, de igual manera, se ordena al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES Establecimiento de Sanidad Militar 2015 que dentro del mismo termino señalado proceda a realizar a favor del actor la Junta Medica Laboral solicitada, con el objeto de que se determine su pérdida de capacidad laboral.

Además de lo anterior, se ordena al Establecimiento de Sanidad Militar 2015, para que de inmediato brinde por escrito al señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL explicación clara y precisa con respecto al procedimiento a seguir

¹ Folio 150 a 152 del expediente.

² Folio 157 a 162 del expediente.

para obtener la calificación de las lesiones presentadas y definir su situación de salud de manera definitiva.

CUARTO: ORDENAR al Batallón de Ingenieros No. 30 "JOSÉ SALAZAR ARANA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, realicen el Informe Administrativo por Lesiones por los hechos puestos de presente por el actor en su escrito de tutela acaecidos el día 4 de febrero de 2013.³

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente el día tres (03) de abril de año 2018, esta Corporación sancionó con multa de cinco (5) días de salario mínimo, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el tres (03) de mayo de 2016 (FIs 150 – 152 del Cuaderno principal).

El Consejo de Estado mediante providencia de fecha siete (07) de mayo del 2018, confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo. (FIs 157 al 162 del Cuaderno N° 1 de incidente).

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁴ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁵, o si por el contrario se debe negar de nuevo dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

En primer lugar el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁶, por medio del cual se confirmó la sanción impuesta por el Tribunal de Norte de Santander mediante auto de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Igualmente, se negará la solicitud de inaplicación de la sanción con fundamento en que ha dicho funcionario se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el mero cumplimiento de la

³ Folio 2 a 8 del Expediente.

⁴ Folio 150 a 152 del expediente.

⁵ Folio 157 a 162 del expediente.

⁶ Folio 157 a 162 del expediente.

orden tutelar no es suficiente razón para suspender la sanción impuesta, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub – examine, a través de escrito de fecha seis (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visto a folios 173 a 182 del Cuaderno N° 1 de incidente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción impuesta por este despacho el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), argumentando que la entidad no ha puesto ningún obstáculo para prestar los servicios de salud al accionante, por lo tanto el señor Villareal se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, además expone el procedimiento para realizar la Junta Médico Laboral, indica que se encuentra a la espera de una cirugía requerida por el actor a fin de realizarle Junta Médica Laboral, razones por las cuales solicitó la suspensión de la sanción impuesta dentro del trámite incidental, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el cumplimiento de lo ordenado.

En primer lugar, para abordar el tema es importante analizar y estudiar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema, teniendo en cuenta que no es la primera vez que dicho funcionario solicita la inaplicación de la sentencia impuesta, debido a que en dos oportunidades anteriores (24 de febrero de 2017⁷ y 22 de enero de 2018⁸), éste Despacho dejó ver su posición respecto de tales peticiones, a pesar que en aquella oportunidad la sanción fue impuesta el 9 de junio de 2016 y confirmada por el Consejo de Estado el 7 de julio de 2016. Por tal motivo resulta preciso destacar el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que señala:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Subraya fuera de texto)

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, realizó una breve interpretación de este artículo, indicando lo siguiente:

"De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado

⁷ Folio 110 c. principal.

⁸ Folios 132 a 134 c. principal.

jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela."

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)" (Subraya fuera de texto)

Igualmente, en Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional destacó:

"En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual "si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**" (énfasis agregado).²⁵⁰ Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, "sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva" (numeración agregada).²⁵¹

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente del desacato, bajo la siguiente premisa: "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato".²⁵² La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. ²⁵³ O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que haya incurrido en una conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); ²⁵⁴ la respuesta que desplegó el destinatario;²⁵⁵ y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.²⁵⁶"

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en los eventos en los cuales se haya resuelto sancionar al funcionario, respetando de esa manera la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el

Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 3 de abril del año 2018⁹, sancionó al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 7 de mayo del mismo año¹⁰, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por esta superioridad, sin que cuente éste Despacho con la competencia para proferir otro tipo de decisión no autorizada por la ley y la jurisprudencia Colombiana.

El Director de Sanidad del Ejército, expone que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, realizando las gestiones pertinentes para culminar el procedimiento de Junta Médica Laboral, la cual no se ha realizado debido a que se encuentra pendiente la realización de una cirugía al actor. **Sin embargo y como ya se ha repetido en múltiples oportunidades mediante los autos:** del 24 de febrero de 2017 (fl. 110 c. principal) y del 22 de enero de 2018 (fl. 132 a 134c. principal), se negó con precedencia las solicitudes de inaplicación de la sanción, ante la incompetencia del Despacho para decidir ésta petición y como quiera que la misma no goza de ningún soporte legal o jurisprudencial, por el contrario la normatividad colombiana como se mencionó, ratifica que contra las sanciones impuestas únicamente para hacer cumplir una sentencia de tutela, procede el grado jurisdiccional de consulta, y que una vez desatado el mismo no se dispondrá de recursos contra ésta decisión, razones suficientes para no **SUSPENDER LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL AUTO DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, toda vez que al funcionario sancionado se le garantizó el debido proceso en el trámite incidental, dándosele la oportunidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, la cual pretenden demostrar más de 2 año después de la expedición del fallo de tutela.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso sanción al funcionario, advirtió a los mismos que se encontraban en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, **SO PENA DE SER SANCIONADO NUEVAMENTE** (fl 152 reverso c. principal), situación que fue inobservada, debido a que, en el trámite del grado de consulta no acreditaron el acatamiento a la orden de tutela, situación que ratifica su negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal.

Igualmente, como consecuencia de lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" en proveído de fecha siete (7) de mayo de 2018, por el cual esa superioridad confirmó la providencia consultada, de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta corporación.

⁹ folios 150 al 152 cuaderno principal

¹⁰ folios 157 a 162 cuaderno principal

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelta por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" en proveído de fecha siete (7) de mayo de 2018, por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** la providencia consultada de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta corporación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del siete (7) mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.

X ESTADO
Nº 93
10.7 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00220-00
Demandante:	MARTILIANO MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada, frente a la decisión proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del día 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual rechazó solicitud de nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandada presentó nulidad procesal por violación al debido proceso, en base a la no intervención del Ministerio Público en el proceso objeto de estudio, toda vez que se ha dejado constancia en las actuaciones procesales de audiencia inicial y de pruebas, que la *“representante del Ministerio Público, fue trasladada a otra ciudad y hasta el momento la Procuraduría General de la Nación, no ha designado otro Procurador delegado para el Despacho”*.

Acto seguido, el 25 de septiembre de 2017, en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Juzgado de primera instancia, precisó que en base al artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad serán señaladas por el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente, por consiguiente, decidió rechazar de plano la nulidad propuesta, de conformidad al inciso 4 del artículo 135 del CGP, en donde se contempla que se rechazará de plano la solicitud de nulidad basada en causal distinta a las establecidas en dicha normatividad.

Así mismo, el *A quo* advierte que la nulidad solicitada no concierne a la indebida notificación o citación al Ministerio Público, la cual se realizó en debida forma, sino que aduce a la no intervención del mismo en el proceso, según lo señalado en el artículo 300 del CPACA en donde se indica la participación de la Procuraduría General de la Nación como representante del Ministerio Público.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de parte demandada interpuso recurso de apelación, al considerar que la intervención del Ministerio Público constituye una de las expresiones de la función constitucional de control en donde se busca la protección del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales, a través de los delegados de la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Actualmente, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del CPACA, en lo que se refiere a su procedencia establece que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Se resalta).

En virtud del numeral 6 de la norma aludida, solo es susceptible de alzada el auto que decreta nulidades procesales, es decir, del auto que accede u ordena la nulidad, más no el que la niega.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 2 de julio de 2014, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 52001-23-33-000-2013-00373-01, precisó:

"Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador "excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten".

-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. - Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación. Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan. Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso

de apelación las providencias que nieguen las nulidades.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en el caso en concreto, habrá de estimarse mal concedido el recurso de apelación promovido contra la decisión del Juzgado de primera instancia proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 25 de septiembre de 2017, atendiendo que mediante la citada providencia, se resolvió rechazar de plano la nulidad, motivo por el cual el recurso interpuesto resulta improcedente.

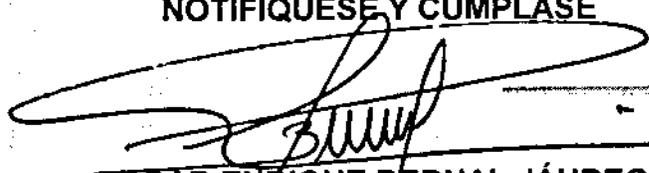
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR mal concedido, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la decisión de rechazar de plano la nulidad procesal, proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Rematado
Nº 93
07 JUN 2018

¹ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 12 de junio de 2013, M.P. Carlos Alberto Zambrano, Exp. 2013-10174-01, precisó "En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se toma necesario resaltar que " (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el „(...) auto que decreta nulidades procesales". Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten".

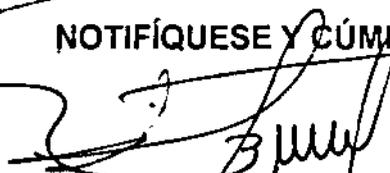


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00177-01
ACCIONANTE:	LUZ MARINA GELVEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 97 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 61-65 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00552 de febrero 10 de 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en representación de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, a efectos se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

De x ESTADO
de N° 93 -
07-JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00154-00
 Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda. y otros
 Demandado: Municipio de San José De Cúcuta
 Litisconsorcios: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Benjamín Ramón Herrera León
 Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede (ver folio 1202 del cuaderno 5 principal), corresponde al Despacho pronunciarse sobre los recursos interpuestos por Benjamín Ramón Herrera León (folios 1046 a 1119 cuaderno 5 ppal) en lo que respecta a las providencias del quince (15) de abril de dos mil quince, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en las que se ordenó su vinculación al proceso como litisconsorte por pasiva, al igual que a la Nación – Rama Judicial; así como contra el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014) y contra el auto que admitió la reforma de la demanda, adiado veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) respectivamente.

Así mismo se resolverá acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante visto a folios 1174 a 1176 cuaderno 5 ppal, contra el auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se declaró la nulidad de la notificación del proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y se tuvo por notificado al vinculado (Benjamín Herrera León).

I. ANTECEDENTES

1. Decisiones recurridas

Pertinente resulta señalar que esta Corporación mediante proveído de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), admitiera la demanda de la referencia, al considerar que se cumplían los requisitos legales para el efecto, haciendo el respectivo estudio de oportunidad, competencia y aptitud formal entre

otros¹; así mismo, por haberse presentado en término, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), se admitió reforma de la demanda en cuanto a una demandante, hechos, pretensiones, estimación de la cuantía y pruebas.

Posteriormente, en curso del proceso, por considerarse necesario de oficio, mediante proveído adiado quince (15) de abril de dos mil quince (2015), se dispuso la vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva de la Nación – Rama Judicial, proveído que se notificó personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial; igual suerte y mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se convocó a Benjamín Herrera León, conforme y lo solicitara la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en la contestación de la demanda, lo anterior en virtud a que los integrados al proceso, tienen un nexo respecto del proceso judicial que adjudicó el predio que ocasionó la actuación administrativa por la cual se adelanta el proceso de la referencia.

Por último, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), ante la solicitud de nulidad alegada por el vinculado Benjamín Ramón Herrera León, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y se tuvo por notificado al prenombrado del citado proveído.

1.2. De los recursos propuestos

1.2.1 El vinculado, Benjamín Ramón Herrera León, mediante escrito recibido en esta Corporación el 11 de enero de 2017², interpuso recursos contra las decisiones proferidas los días dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014) que admitió la demanda de la referencia; veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), que admitió la reforma de la demanda; tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que admitió la vinculación del prenombrado y del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), que se dispuso la vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva de la Nación – Rama Judicial, bajo los siguientes argumentos:

¹ Folios 286 y 287.

² Ver folios 1046 al 1119 del cuaderno principal 5.

En primer término ha de precisarse que el recurrente se duele el que se hubiera resuelto vincularlo como litisconsorte necesario junto con la Nación Rama Judicial, decisiones contra las que propone el recurso de reposición, no obstante finalmente alude de manera alternativa interponer el recurso de apelación.

Separadamente propone el recurso de reposición en contra de los autos del 18 de julio y 28 de noviembre de 2014 mediante los cuales admitiera la demanda y su reforma respectivamente, aduciendo las mismas no debió darse curso, en tanto que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la solicitud de conciliación sólo se agotó respecto de Rocio del Pilar Romero Soto y la Sociedad Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda., dejando por fuera a los restantes demandantes, conforme se aprecia en la constancia de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría Judicial 24 Para Asuntos Administrativos.

Insiste en que la reforma de la demanda incluyó como demandante a la señora Milla Patricia Romero Soto, quien venía actuando en calidad de representante legal de Habitamos Espacios Bien Construidos, la cual fue incluida como demandante en nombre propio como persona natural.

Agrega que si la demanda de perjuicios tiene origen en error jurisdiccional, debieron haberse interpuesto los recursos de ley, conforme y lo previsto en la Ley 270 de 1996, por lo que para entonces el presente medio de control se encuentra caduco.

1.2.2 La apoderada de la parte demandante recurre en reposición la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2016 conforme se advierte a folios 1174 a 1176 cuaderno 5 ppal, por medio del cual se declaró la nulidad de la notificación del proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y se tuvo por notificado al vinculado (Benjamín Herrera León).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia de los recursos objeto de análisis

Oportuno resulta recordar que el artículo 242 del CPACA acerca del recurso de reposición prevé *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

La citada norma resulta de importancia suma, para definir el recurso que efectivamente resulta procedente atender y dar curso, dado que como se aprecia el señor Benjamín Ramón Herrera León, dio cuenta al inicio del escrito visto a folio 1046 el recurso de reposición, no obstante al poner fin a su escrito folio 1083 alternativamente alega presentar recurso de apelación, circunstancia que merece el que se recuerde los recursos propuestos en sede jurisdiccional son todos principales, lo que determina que no procede uno en subsidio del otro como lo propone el actor.

Pertinente resulta precisar que la intervención en el presente asunto como terceros por parte de la Rama Judicial y Benjamín Herrera, no lo fue a solicitud de parte sino de oficio conforme y se advierte de lo referido en los autos del 15 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2016, considera no obstante al despacho el que se provea y se dé curso al recurso de apelación en términos del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Puestas así las cosas la decisión del recurso propuesto por el señor Benjamín Ramón Herrera León aditados quince (15) de abril de dos mil quince (2015) y tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante las cuales admitiera a éste y a la Nación Rama Judicial como litisconsorcios necesarios por pasiva, son susceptibles del recurso de apelación, debiéndose en consecuencia remitir para el efecto en particular en términos de la norma transcrita, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo cual habrá de expedirse las copias de la demanda, del auto admisorio (folios 286 a 287), de la contestación por el municipio (folio 558 al 575), de los autos que dispuso la vinculación de los terceros (folios 610 al 611 y 647 al 649) al igual que de los escritos que dan cuenta y responde las excepciones que en su oportunidad propusiera el municipio por parte de la apoderada de los demandantes (folios 587 a 591 y 631 al 633) y del recurso (folios 1046 a 1083), así como de esta providencia.

En lo que atañe a las restantes decisiones esto el caso bajo estudio, se abordará

el análisis exclusivamente del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y su reforma, ha de indicarse lo siguiente:

Acerca de los requisitos de la demanda, se insiste que la misma junto con su reforma reúne las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para ser admitidas, dado que el argumento de falta del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. (conciliación extrajudicial), no es de recibo para el Despacho por cuanto, sí bien la señora Milla Patricia Romero Soto, en principio actuó solo como representante legal de Habitamos Espacios Bien Construidos, y posteriormente en nombre propio como persona natural en el presente asunto, ello no es óbice para señalar que no se agotó el citado requisito de procedibilidad, por cuanto la prenombrada si bien aportó poder ante la Procuraduría Judicial como representante legal de la sociedad antes citada, también se tiene como convocante en sede de conciliación extrajudicial, como lo acredita la parte demandante con los soportes que se aprecian a folios 1190 a 1200, pues se reclamaba para si perjuicios por parte del municipio.

Como bien se aprecia el argumento del recurso no tiene vocación de prosperidad, pues como se aprecia de la documentación que se allegara para ante el señor Procurador a fin de satisfacer la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de abril de 2014, y dentro de la que se pretende el reconocimiento de perjuicios en favor de entre otros igualmente de la señora Milla Patricia Romero Soto.

A más de lo anterior no pasa por alto el Despacho que el requisito de conciliación extrajudicial tiene como uno de sus fines la descongestión judicial, por lo que busca que las partes no tengan la necesidad de acudir al Juez Administrativo, sino que previamente resuelvan sus diferencias de manera voluntaria, para no ser sorprendida la administración con una demanda que pudo evitar de contar con el ánimo de conciliar, situación que no se presenta en el presente, motivo suficiente para no reponer los autos de fecha 18 de julio 2014 y 28 de noviembre de 2014, por medio de los cuales se admitió la demanda y su reforma.

De igual manera desechara el Despacho el argumento de la caducidad de la acción que se trae como argumento del recurso de reposición contra el auto admisorio, toda vez se considera oportunamente interpuesta la demanda de la referencia, bajo el entendido que la actuación administrativa que ocasionó el daño

Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos LTDA. y otros

Auto

alegado, se encuentra contenida en el acta de diligencia de entrega de un bien inmueble, que aconteció el día 23 de febrero de 2012, por lo tanto se contaba hasta el 24 de febrero de 2014, para accionar y como quiera que se presentara solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2014, se suspendió el término de dos años con el que contaba la parte demandante, el cual se reanudó el 20 de mayo de 2014, con la expedición de la constancia de haberse agotado el requisito, interponiéndose la demanda en la misma fecha.

Así las cosas no considera el Despacho configurarse la caducidad, lo no que obsta que de considerarse posteriormente posible, se estudie como excepción en la audiencia inicial y/o en su defecto en la sentencia como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, se tiene, que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 13 de diciembre de 2016, por medio del cual el Despacho dispuso declarar la nulidad de la notificación del auto de 3 de marzo de 2016 y dio por notificado al señor Benjamín Ramón Herrera León del mismo.

Señala la recurrente no existir violación al derecho de habeas data, con la notificación surtida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander al señor Benjamín Ramón Herrera León al correo electrónico que se conocía del prenombrado en proceso diferente, puesto este había sido informado por el prenombrado, de igual manera es utilizado públicamente, habiendo contestado la demanda, por lo que considera la notificación se hizo en debida forma, no siendo necesario la declaratoria de nulidad dispuesta mediante el auto recurrido.

A efectos de resolver el recurso de reposición, insiste el Despacho que la nulidad decretada sólo busca garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes como se indicara en el auto recurrido, así las cosas, y como se insiste "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"³, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en varias ocasiones, por lo que una vez el Despacho fue advertido del error, lo subsanó mediante el auto que hoy es objeto de recurso.

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00154-00

7

Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos LTDA. y otros
Auto

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones contenidas en los proveídos del 18 de julio de 2014, 28 de noviembre de 2014 y 13 de diciembre de 2016, mediante las cuales se admitió la demanda y su reforma; y se dispuso la nulidad de la notificación del proveído 3 de marzo de 2016 al señor Benjamín Ramón Herrera León respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Consejo de Estado, interpuesto por el señor Benjamín Ramón Herrera León, en contra de las providencias adiadas 15 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2016 por las cuales se integró como litisconsortes necesarios por pasiva al prenombrado y a la Rama Judicial, esto de acuerdo a las consideraciones de esta providencia. Para el efecto habrá de expedirse las copias de la demanda, del auto admisorio (folios 286 a 287), de la contestación por el municipio (folio 558 al 575), de los autos que dispuso la vinculación de los terceros (folios 610 al 611 y 647 al 649) al igual que de los escritos que dan cuenta y responde las excepciones que en su oportunidad propusiera el municipio por parte de la apoderada de los demandantes (folios 587 a 591 y 631 al 633) y del recurso (folios 1046 a 1083), así como de esta providencia a expensas del recurrente en término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso conforme y lo dispone el artículo 324 del CGP.

TERCERO: De atenderse lo dispuesto en la parte final del anterior numeral, por secretaría remítanse las diligencias al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite del recurso de apelación en el efecto devolutivo, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 93
07 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

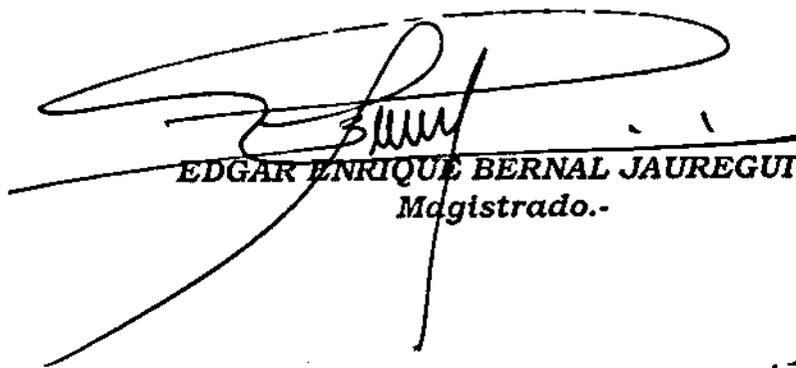
Radicado: **54001-33-33-004-2016-00269-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ilda Sánchez Buendía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Re x estado
N=93
07 JUN 2018*



167

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

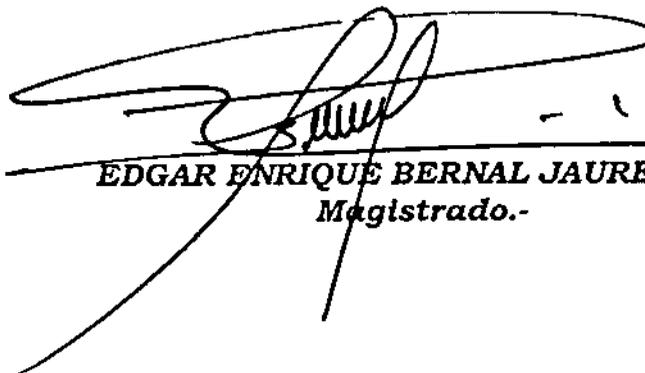
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01016-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hugo Lemus Sarmiento**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De X ESTADOS
Nº 93
10.7 JUN 2018



162

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01032-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mercedes Corredor de Buitrago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*DE F. ESTADO
N° 93
07 JUN 2018*



139

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01116-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Madeleine Peñaranda Álvarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 93
07 JUN 2018



208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

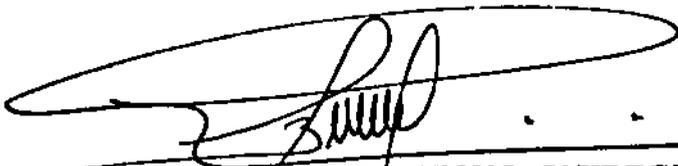
Radicado: **54001-33-40-010-2017-00049-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Ramón Rincón Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D + ESTAB
N° 93
107 JUN 2018



158

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00962-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

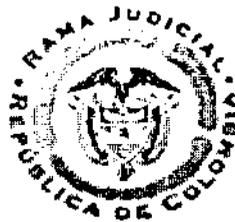
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*D x ESTAD
Nº 93
07 JUN 2018*



102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

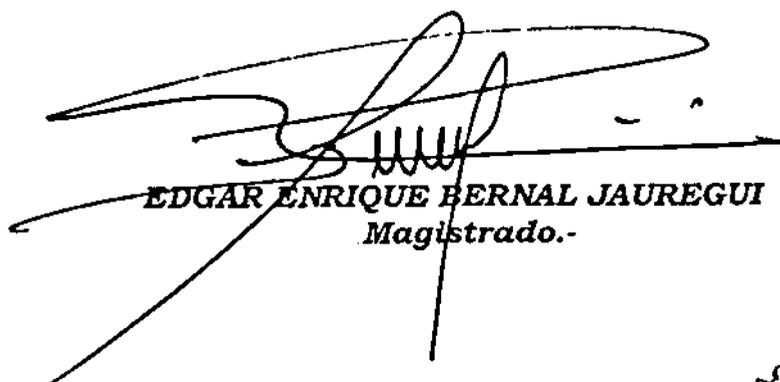
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00443-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Cristina Sabbagh Salcedo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Restado
Nº 93
07 JUN 2018*



89

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00023-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gloria Medina Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*RECIBIDO
Nº 93
07 JUN 2018*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

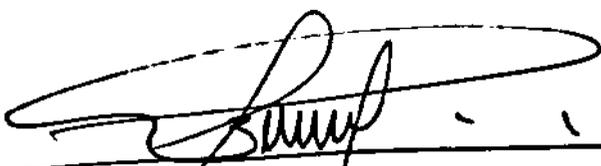
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00633-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eumelia Osorio Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D K ESTADO
Nº 93
20.7 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

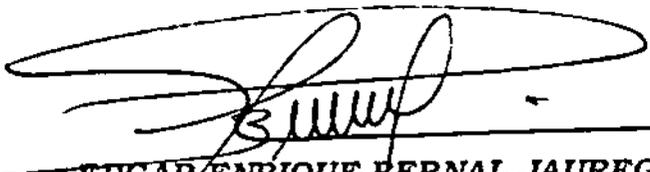
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00973-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elida Rosa Álvarez Sepúlveda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 93
07 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

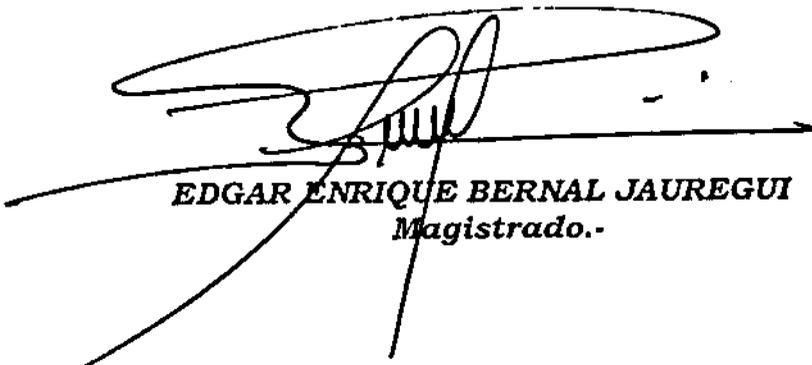
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00881-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Stella Díaz Solano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DyESTADO
Nº 93
0.7 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

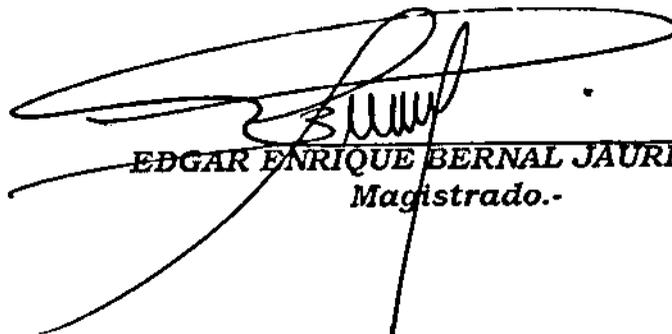
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00937-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mónica Janett Serrano Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X ESTADO
Nº 93
10.7 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00118-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Esperanza Rubio Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EX-11450
Nº 93
07 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00118-00
ACCIONANTE:	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibidem*, atendiendo lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

La sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y por medio de apoderado general, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad del **Oficio SHIR-11500-00352 del 1 de junio de 2017** (fl.168) y la **Resolución 000388 del 13 de septiembre de 2017** (fls. 170 a 175), a través de los cuales la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, decidió negativamente petición relacionada con la devolución del pago en exceso o de lo no debido.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba suficiente por medio de la cual se acredite la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.¹

Así las cosas, siendo el asunto de la referencia susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ordenar** allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

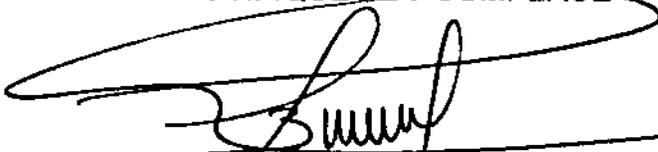
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Antonio Chacón Prada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en los folios 22 al 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 93
10 7 JUN 2018



1166

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00269-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Esperanza Gereda Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

+ ESTADO
Nº 93
107 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00503-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Olga Lucia Causil Pabuena
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha veinte (20) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintisiete (27) de julio del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIVED
Nº 93
07 JUN 2018